

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal



Incumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones administrativas firmes, por parte de autoridades de la Ciudad de México, en vulneración del derecho de acceso a la justicia.

Recomendación 04/2019.

Expedientes: CDHDFN/122/CUAUH/16/D3755 y otros.¹

- ¹ CDHDFN/121/CUAUH/16/D3755, CDHDFN/122/CUAUH/18/D3564, CDHDFN/121/CUAUH/18/D5175, CDHUN/122/CUAUH/15/D7470, CDHUN/121/CUAUH/17/D4809, CDHDFN/121/CUAUH/18/D8625, CDHDFN/121/TLAL/17/D7606, CDHDFN/121/TLAL/17/D5934, CDHDFN/121/MC/17/N2083, CDHDFN/121/CUAUH/19/D2489, CDHDFN/122/MC/18/D8660, CDHUS/122/XOCH/15/D5018, CDHDFN/121/XOCH/18/D0272, CDHDFN/121/XOCH/18/D0831, CDHDFN/121/XOCH/16/D4897, CDHDFN/122/XOCH/17/D7564, CDHDFN/121/XOCH/18/D0336, CDHDFN/121/GAM/16/D2537, CDHDFN/121/GAM/18/D0347, CDHDFN/121/BJ/17/D0437, CDHDFN/121/CUAUH/16/D5709, CDHDFN/121/BJ/17/D6707, CDHDFN/121/BJ/18/D7618, CDHDFN/121/CUAJ/15/D7077, CDHDFN/121/CUAJ/17/D5772, CDHDFN/121/CUAJ/16/D7693, CDHDFN/121/CUAJ/18/D10489, CDHDFN/121/IZTP/15/D3822, CDHDFN/121/MHGO/19/D0400, CDHDFN/121/CUAUH/16/D6750, CDHDFN/121/CUAUH/17/D4659, CDHDFN/121/CUAUH/18/D2340, CDHDFN/121/VC/18/D10371, CDHDFN/121/CUAUH/19/D0589, CDHDFN/121/IZTP/18/D8986, CDHDFN/121/IZTP/17/D6327, CDHDFN/121/TLAH/17/D5268, CDHDFN/122/CUAUH/18/D4372, CDHDFN/121/IZTAC/17/D8589, CDHDFN/121/CUAUH/16/D1100, CDHDFN/121/CUAUH/18/D3196, CDHDFN/121/CUAUH/18/D2582, CDHDFN/122/CUAUH/18/D0662, CDHDFN/121/CUAUH/19/D0594, CDHDFN/122/CUAUH/17/D0964, CDHDFN/121/CUAUH/18/D4842, CDHDFN/121/CUAUH/19/D3638, CDHDFN/121/CUAUH/19/D0426, CDHDFN/121/CUAUH/16/D6130, CDHDFN/121/CUAUH/17/D6165, CDHDFN/122/CUAUH/17/N4976, CDHDFN/121/CUAUH/19/D2003, CDHDFN/121/CUAUH/16/D6201, CDHDFN/121/CUAUH/18/D6130, CDHDFN/121/CUAUH/15/D5420, CDHDFN/121/CUAUH/15/N4099, CDHDFN/121/CUAUH/15/D6938, CDHDFN/121/CUAUH/18/D0388, CDHDFN/121/AZCAP/17/D6722, CDHDFN/121/CUAUH/18/D2851, CDHDFN/121/CUAUH/16/D4990, CDHDFN/121/CUAUH/17/D2315, CDHDFN/122/CUAUH/17/D3826, CDHDFN/121/CUAUH/17/D7569, CDHDFN/121/CUAUH/18/D5083, CDHDFN/121/CUAUH/18/D0481, CDHDFN/122/CUAUH/18/D8827, CDHDFN/121/CUAUH/19/D0072, CDHDFN/121/CUAUH/17/D4326, CDHDFN/121/CUAUH/16/D6324, CDHDFN/121/CUAUH/18/D10093, CDHDFN/121/CUAUH/16/D0437, y sus Acumulados CDHDFN/121/CUAUH/16/D6309, CDHDFN/121/CUAUH/19/D1061, CDHDFN/121/CUAUH/18/D5273, CDHDFN/121/IZTP/18/D4958, CDHDFN/121/CUAUH/17/D5431, CDHDFN/122/CUAUH/18/D3981, CDHDFN/121/CUAUH/17/D6341, CDHDFN/121/CUAUH/17/D8690, CDHDFN/122/AZCAP/17/D6197, CDHDFN/121/CUAUH/18/D9777, CDHDFN/121/CUAUH/18/D6661, CDHDFN/121/TLAH/18/D9088, CDHDFN/121/BJ/19/D1581, CDHDFN/121/MHGO/15/D1529, CDHDFN/121/CUAUH/17/D1664, CDHDFN/121/CUAUH/18/D9000, CDHDFN/121/CUAUH/19/D2921, CDHDFN/121/CUAUH/18/D7972, CDHDFN/121/COY/19/D2426, CDHDFN/121/MC/19/D0548, CDHDFN/121/MC/19/D2713, CDHUON/121/XOCH/19/D3579, CDHDFN/121/CUAUH/18/D5677.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los cinco días del mes de julio del año dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución), Título Quinto, Capítulo V, artículos 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2º, 5º, 6º, 17, fracciones II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 04/2019 dirigida a las siguientes autoridades:

Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Dr. Héctor Villegas Sandoval, con fundamento en el Título Tercero, Capítulo III, artículo 13, 22, 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Artículo 21 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Mtro. Jesús Orta Martínez, con fundamento en el artículo 18 fracción XXI y 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Título Segundo Capítulo I, artículo 20 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, Mtro. Andrés Lajous Loaeza, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Título Segundo Capítulo I, artículo 20; fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Secretaria de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, Dra. Almudena Ocejo Rojo, con fundamento en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Título Segundo Capítulo I, artículo 20 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Mtra. Luz Elena González Escobar, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Título Segundo Capítulo I, artículo 20 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

México; artículos 3, 6, 30, 31 y 56 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Titular de la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México, Lic. Clara Marina Brugada Molina con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 5, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 3, 6, 30, 31 y 56 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, Lic., Víctor Hugo Romo De Vivar Guerra, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 5, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 3, 6, 30, 31 y 56 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Titular de la Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México, C. Manuel Negrete Arias, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 5, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 3, 6, 30, 31 y 56 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las personas peticionarias

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2, 3, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a las personas agraviadas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17, fracción II,

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁴, y 11, de su Reglamento Interno;⁵ así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París⁶, este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho de acceso a la justicia.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades de la Ciudad de México, adscritos a: Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México (CEJUR), Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (SEMOVI), Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México (SIBISO), Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF), Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE), Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), Secretaría de Cultura de la Ciudad de México (SC), Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJ), Procuraduría Social de la Ciudad de México, Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA), Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno la Ciudad de México (CAPTRALIR), Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México (HCB), Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México (IEMS), Instituto de la Juventud de la Ciudad de México (INJUVE), Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI), Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (STE), Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (STC), Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), Dirección General de Regularización Territorial de la Ciudad de México (DGRT), Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, Alcaldía Tlalpan de la Ciudad

⁴ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

⁵ De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

⁶ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

de México, Alcaldía La Magdalena Contreras de la Ciudad de México, Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México, Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México.

5. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos ocurrieron en el tiempo en la que esta CDHDF ya tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 04/2019; adicionalmente las consecuencias de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos materia de esta investigación continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación⁷

6. A partir de que se tomó conocimiento de las 98 quejas materia de la presente Recomendación, se requirió a las autoridades, señaladas como responsables del incumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones firmes, emitidas por las autoridades con función jurisdiccional de carácter laboral y administrativas, la rendición de informes y de la documentación que acreditara su cumplimiento.
7. A fin de conocer el estado jurídico que guarda el cumplimiento de los laudos, sentencias definitivas y resoluciones administrativas, mediante oficio se solicitó a los órganos administrativos y tribunales que las emitieron (laborales, local o federal, administrativos y del Poder Judicial Federal), la información y documentación que evidenciara al año 2019, el incumplimiento por las autoridades señaladas como responsables.
8. Se recibieron en este Organismo Público de Derechos Humanos múltiples comparecencias de las víctimas, quienes refirieron los obstáculos a lo que se han enfrentado ante la conducta omisa de los servidores públicos para dar cumplimiento a los laudos, sentencias y resoluciones firmes. Asimismo, al respecto, se les brindó la orientación legal en los casos que fue requerida, elaborándose las actas circunstanciadas en las que quedaron asentadas sus manifestaciones.
9. Se efectuaron mesas de trabajo con las autoridades señaladas como responsables, a fin de que se atendiera la problemática. Asimismo, en atención a lo planteado se realizaron reuniones interinstitucionales con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con el

⁷ Es posible que, al día de la fecha de emisión de la presente recomendación, haya cambiado la situación jurídica de los casos, en virtud de que las autoridades señaladas como responsables del cumplimiento del laudo, sentencia o resolución administrativa lo hubiesen atendido total o parcialmente. En estos casos, se deberá de comunicar ello a la CDHDF al momento de que se informe de su aceptación o no aceptación y deberán enviar las pruebas de cumplimiento, a fin de que esta Comisión califique el punto recomendatorio.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Tribunal de Justicia de Administrativa de la Ciudad de México, así como con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

10. Se recopiló evidencia documental de los medios legales interpuestos por las víctimas, en los casos en que éstas los promovieron, para solicitar el cumplimiento forzoso de los laudos, sentencias o resoluciones administrativas de carácter laboral y administrativas.
11. Se realizaron diligencias a los tribunales que emitieron las resoluciones, a efecto de consultar y actualizar el estado que guarda el procedimiento de ejecución de las mismas.

III. Evidencias

12. Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forman parte integrante de la misma.

IV. Justificación del contexto

13. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron⁸, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población⁹.
14. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos¹⁰.

⁸ Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 274, párr. 145; *Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49.

⁹ Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú, Op. cit., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

¹⁰ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, artículo 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, Ciudad de México, artículo 120.

Contexto.

15. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ha emitido seis Recomendaciones sobre este tema¹¹ anteriores a la presente; sin embargo es evidente que persiste la frecuente repetición de los mismos actos que se traducen en violaciones a derechos humanos, pues esta Comisión continúa recibiendo un sinnúmero de quejas por incumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones firmes de carácter laboral y administrativo, el cual le es atribuido a diversas Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados, que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México; así como a las Alcaldías.
16. No obstante, que algunos de los laudos, sentencias y resoluciones a que se hace referencia y que son motivo de esta Recomendación quedaron firmes, obteniendo el rango de cosa juzgada, y de los requerimientos que los órganos jurisdiccionales emisores de los mismos han formulado a las autoridades responsables de su cumplimiento, éstas, en las diversas diligencias de requerimiento de cumplimiento que se han llevado a cabo, así como en los informes que han dirigido a los tribunales administrativos y laborales y a este Organismo Protector de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la mayoría de los casos han manifestado encontrarse realizando las gestiones administrativas necesarias solicitando la suficiencia presupuestal para realizar el pago de las prestaciones y/o la autorización de la creación de las plazas para efecto de las reinstalaciones a las que fueron condenadas.
17. Este Organismo, durante la investigación y documentación de los casos en cita, ha participado en mesas de trabajo con representantes de la Administración Pública de la Ciudad de México y Alcaldías, con el objeto de que en el menor tiempo posible, las víctimas citadas fueran restituidas en el goce de sus derechos humanos violados; no obstante, a la fecha, las autoridades en las quejas a que se contrae el presente documento, no han acreditado haber dado pleno cumplimiento a las condenas laborales que les fueron impuestas.
18. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), han hecho uso de los medios de apremio que las legislaciones en la que basan su actuación les permite, pero de igual forma en ninguno de los casos lograron que se diera total cumplimiento a las resoluciones de mérito, evidencia que las personas trabajadoras tengan que acudir a instancias superiores en busca del amparo y protección de la justicia federal, así como a promover en diversas ocasiones la actualización de los montos monetarios a los que las diversas

¹¹ Recomendaciones: 17/2006, 23/2008, 03/2009, 11/2012, 10/2013 y 5/2015.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

autoridades han sido condenadas, debido a la omisión de efectuar el pago de las condenas de forma expedita.

19. En el mismo tenor, no es de menor importancia observar que, de los laudos que motivaron las Recomendaciones 11/2012, 10/2013 y 05/2015, a la fecha existen 169 pendientes de total cumplimiento; de ellos, 147 laudos están dirigidos a autoridades del Gobierno Central y 22 laudos a las Alcaldías de la Ciudad de México. Cabe mencionar que, en la mayoría de ellos, aun cuando las víctimas han sido reinstaladas, permanece pendiente el pago de las diversas prestaciones que las autoridades han sido condenadas a cumplimentar.
20. En el seguimiento a las Recomendaciones aludidas, las autoridades, han informado que, en relación con la gestión y obtención del presupuesto para la atención de los laudos, sentencias y resoluciones administrativas a su cargo, se ven limitados por los recursos que tienen asignados y a los que pueden acceder, en razón de las restricciones establecidas en el Manual de Programación-Presupuestación para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, encomendado a la ahora Secretaría de Administración y Finanzas.
21. Incluso, respecto a la omisión de cumplimiento de resoluciones judiciales, dentro de los tiempos previstos por la ley, trae consigo un impacto en los recursos públicos, debido al incremento en los montos de conceptos como salarios caídos y/o prestaciones, pagos que, al efectuarse, rebasan en una cantidad considerable el monto inicial, lo que podría evitarse de cumplirse con las condenas de forma inmediata. Por ello, esta Comisión ha requerido de manera reiterada a las autoridades responsables en las Recomendaciones emitidas con anterioridad, que se realicen las gestiones necesarias para gestionar y obtener el presupuesto necesario a fin de cumplir a cabalidad los laudos firmes, situación que no ha tenido avance.
22. Otro de los grandes pendientes de cumplimiento a lo que esta Comisión ha recomendado previamente, es la realización de un diagnóstico, que entre otros datos determine las causas por las cuales las y los trabajadores de la Administración Pública local, interponen demandas por conceptos vinculados con derechos laborales. Dicho ejercicio continúa siendo una necesidad apremiante, si se considera la persistencia en demandas que derivan en laudos, sentencias y resoluciones administrativas.

Caso 47. Expediente: CDHDF/V/121/CUAUH/19/D3638.

118. La víctima 74 laboró para la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, inició juicio en el TJACDMX, radicándose el expediente IV-10812/2017, ante la Cuarta Sala Ordinaria del mismo Tribunal. El 1 de febrero de 2018, el citado Tribunal condenó a la autoridad demandada a la nulidad del oficio emitido por la misma, quedando obligada a restituir a la víctima en el goce de sus derechos, con la finalidad de que emitiera un nuevo oficio a través del cual debía dar respuesta a su solicitud.
119. La sentencia quedó firme. Sin embargo, a la fecha la autoridad no ha cumplido con la misma.

Caso 48. Expediente: CDHDF/V/121/CUAUH/19/D0426.

Víctima Directa: Víctima 75 Mario Córdoba Sánchez

120. La víctima 75 trabajaba para la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, actualmente Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México. En el año 2014, la víctima demandó laboralmente a la Secretaría ante el TFCA, iniciándose el expediente 68/2014. La Octava Sala del Tribunal emitió un primer laudo. Posteriormente, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, se dejó insubsistente ese laudo y el 15 de agosto de 2016, la Octava Sala del Tribunal emitió un nuevo laudo a favor de la víctima, condenando a la autoridad a la reinstalación de la víctima y al pago de salarios caídos, de diversas prestaciones y de aportaciones al ISSSTE, SAR y FOVISSSTE.
121. El laudo quedó firme; y el 12 de marzo de 2019 la Secretaría dio cumplimiento parcial al laudo. Sin embargo, a mayo de 2019, la Secretaría no ha dado cumplimiento total al laudo, quedando pendiente la entrega de aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, así como la reinstalación.

Caso 49 Expediente: CDHDF/V/121/CUAUH/16/D6165.

122. La víctima 76 labora para la ahora Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, autoridad a la que demandó laboralmente ante la Segunda Sala del TFCA, iniciando el juicio laboral 885/2008. El 30 de agosto de 2012, la Segunda Sala del TFCA dictó laudo a favor de la víctima condenando a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a la reinstalación de la víctima 76 y al pago de salarios caídos y diversas prestaciones económicas, a la emisión de la Hoja Única de Servicios, así como al pago de las aportaciones del SAR, ISSSTE y FOVISSSTE.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

pago de las prestaciones, quedando firme dicha resolución. Sin embargo, a abril de 2019, la Secretaría no ha dado cumplimiento total al laudo dictado, quedando pendiente el pago de aportaciones de seguridad social y la expedición del nombramiento.

Caso 85 Expediente: CDHDF/V/121/CUAUH/18/D6661

196. La víctima 115 laboró para la Industrial de Abastos, Organismo Público Descentralizado dependiente del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), autoridad a la que demandó laboralmente el 01 de octubre de 2007, JLCACDMX, iniciándose el expediente 62/08. El 9 de enero del 2009, la Junta Especial Número Diecisiete de la JLCACDMX, dictó laudo a favor de la víctima, condenando a la Industrial de Abastos a enterar al ISSSTE, las cuotas obrero patronales y la Aportación Estatal de Seguro del Retiro, así como realizar la jubilación de la víctima conforme al Contrato Colectivo de Trabajo de la empresa demandada y el Sindicato vigente en el bienio 1989-1991.
197. El 12 de diciembre de 2013, mediante resolución incidental, la Junta Especial Número 17 de la JLCACDMX declaró solidariamente responsable al Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en calidad de sustituto patronal de la Industrial de Abastos. La resolución incidental quedó firme el 21 de febrero de 2019. Sin embargo, a abril de 2019, el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, continúa sin dar cumplimiento al laudo.

Caso 86. Expediente: CDHDF/V/121/TLAH/18/D9068

Víctima Directa: Víctima 116 Grissel Ávila Guerrero.

198. La víctima 116 trabajaba en la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la ahora Ciudad de México (ahora Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México) y en el año 2012 demandó laboralmente a la referida Secretaría, ante el TFCA, radicándose el expediente 3596/12. En el mismo, el 6 de abril de 2016, la Sexta Sala del Tribunal emitió un laudo a favor de la víctima, en el que condenó a la Secretaría a la reinstalación de la víctima y al pago de las prestaciones demandadas. El laudo quedó firme el 3 de enero de 2017.
199. No obstante, el 25 de febrero de 2019, el TFCA informó a la CDHDF que la Secretaría había sido requerida 5 veces al cumplimiento de dicho laudo, siendo la última en febrero de 2019, sin que la autoridad haya cumplido con lo condenado en favor de la víctima.

cumplimiento al mismo. El 2 de agosto de 2018, la mencionada Sala aprobó el convenio celebrado entre las partes, en el cual la víctima otorgó el plazo de sesenta días hábiles para que SEMOVI dé cumplimiento al convenio y con ello al laudo; sin embargo, a abril de 2019 la SEMOVI continúa sin dar cumplimiento total, quedando pendiente el pago de las condenas económicas

VI. Marco jurídico aplicable

225. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que "los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano"¹².
226. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme al principio pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas¹³. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales¹⁴. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite "optar por la aplicación o

¹² En este sentido ver, Tesis P.J.J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P.J.J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro *Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional*.

¹³ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial 1a./J. 37/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, pág. 239; tesis de rubro *Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona*.

¹⁴ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, "El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011", *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931. En este sentido se puede consultar, Sánchez Cordero, Olga, "El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011", *En Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, José Luis Caballero y Rubén Sánchez (coords.), Tirant lo Blanch, México, 2018, págs. 930-931

interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio¹⁵.

227. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
228. En este contexto, la CDHDF en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal¹⁶, constitucional¹⁷ y convencional¹⁸ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*¹⁹. Así, la CDHDF funda sus recomendaciones en las disposiciones de

¹⁵ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. En este sentido ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; tesis de rubro *Principio pro persona. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable*.

¹⁶ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos". El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".

¹⁷ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

¹⁸ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art. 7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, lo que implica claramente a esta CDHDF.

¹⁹ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'". Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1. Derecho de acceso a la justicia

229. El derecho de acceso a la justicia es el derecho de acción que permite al gobernado acudir a tribunales o instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión²⁰.
230. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que la efectividad de un recurso judicial radica en su capacidad de producir los resultados para los que fue creado, es decir no basta con su existencia formal; así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Asimismo, un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.
231. En ese sentido, encontramos que del artículo 25 de la Convención Americana se desprende un amplio alcance del derecho de acceso a la justicia, en los planos tanto nacional como internacional:

"Tal derecho no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial; el derecho de acceso a la justicia, que se encuentra implícito en diversas disposiciones de la Convención Americana (y de otros tratados de derechos humanos) y que permea el derecho interno de los Estados Partes, significa, *lato*

protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad". Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. párr. 213.

²⁰ SCJN, Primera Sala. Tesis aislada: 1a. CCLXXVII/2013 (10a.). Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, Número de registro 2004466, septiembre de 2013, pág. 986.

sensu, el derecho a obtener justicia. Dotado de contenido jurídico propio, se configura como un derecho autónomo a la prestación jurisdiccional, o sea, a la propia *realización* de la justicia".²¹

232. Se encuentra reconocido en el artículo 17 de la CPEUM y el artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México; comprende el derecho a una tutela judicial efectiva y "los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente."²²
233. Resulta fundamental establecer que, el derecho al acceso a la justicia comprende el derecho de las personas de poder acceder a la tutela jurisdiccional, el cual de acuerdo a lo establecido por la SCJN se compone de 3 etapas de la manera siguiente:
- Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción;
 - Una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y;
 - Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.²³
- 234 Por lo tal, el derecho de acceso a la justicia, en su primera etapa constituye el acceso a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias, así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos que impiden o limitan la justicia²⁴.

²¹ Cançado Trindade, Antônio A., Voto concurrente en Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 2

²² SCJN. Tesis: 1ª LXXIV/2013. Décima Época. Primera Sala. Derecho de acceso a la justicia. Sus etapas. Marzo de 2013. Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 8 y 25. Constitución Política de la Ciudad de México, art. 6, fracc. H.

²³ SCJN, Primera Sala. Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017 (10a.). Derecho de acceso efectivo a la justicia. etapas y derechos que le corresponden. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, Número de registro 2015591, noviembre de 2013, pág. 986

²⁴ Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica. 2007. pág.15.

Motivación.-

235. En el presente Instrumento recomendatorio, esta CDHDF documentó que 35 autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, violaron el derecho de acceso a la justicia de 128 víctimas, al omitir dar cumplimiento total o parcial a las resoluciones judiciales, administrativas o laborales dictadas a su favor y que se encuentran firmes, como se detalla a continuación.

1.1. Incumplimiento total o parcial de resoluciones judiciales, administrativas o laborales que sean definitivas

236. Tratándose de resoluciones emitidas con motivo de la solución de cualquier conflicto o controversia, aun cuando se trate de resoluciones de naturaleza administrativa²⁵ o laboral, el Estado se ve obligado a buscar la efectividad de su ejecución de manera completa, perfecta, integral²⁶ y sin demora²⁷; pues la demora en la ejecución de una decisión jurisdiccional pudiera hacer ilusorio el derecho de las víctimas a un acceso real a la justicia, en tanto se permite que una resolución final y de obligatorio cumplimiento permanezca inoperante en detrimento de una de las partes involucradas en un proceso.²⁸ Como ha señalado la Corte IDH, "una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado"²⁹.

237. Por lo tanto, el cumplimiento de las resoluciones definitivas no puede quedar a la merced o discrecionalidad de la administración³⁰ ni permitir un deterioro a la esencia misma del derecho protegido en la sentencia; por lo que de

²⁵ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párr. c.

²⁶ Corte IDH, Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, párr. 105, citando T.E.D.H., Caso Matheus Vs. Francia, (No. 62740/01), Sentencia de 31 de marzo de 2005, párr. 58. Según los estándares elaborados por el Comité Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), un órgano consultivo del Comité de Ministros del Consejo de Europa en las materias relativas a la independencia, la imparcialidad y la competencia profesional de los jueces, "la ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcionada" (Cfr. Opinión No. 13 (2010), On the role of judges in the enforcement of judicial decisions. Disponible en: [https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=CCJE\(2010\)2&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorInternet=DBC2F2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864](https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?Ref=CCJE(2010)2&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorInternet=DBC2F2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864)).

²⁷ Corte IDH, Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 105, citando T.E.D.H., Caso Cocchiarella Vs. Italia, (No. 64886/01), G.C., Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 89, y Caso Gaglione y otros Vs. Italia, (No. 45867/07 y otros), Sentencia de 21 de diciembre de 2010. Final, 20 de junio de 2011, párr. 3.

²⁸ Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Hornsby v. Greece, Judgement of 19 March 1997. Case of Popov v. Moldova. Judgement of 18 January 2005. Case of Assanidze v. Georgia, Judgement of 8 April 2004. Case of Jasiūne v. Lithuania, Judgement of 6 March 2003. Case of Burdov v. Russia, Judgement of 7 May 2002.

²⁹ Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 72.

³⁰ Gançado Trindade, Antônio A., Voto concurrente en Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

acuerdo a lo dicho por la Corte IDH las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias³¹.

238. En esa tesitura, la entonces Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal y ahora Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establecen que las autoridades responsables están obligadas a cumplir las sentencias firmes dictadas por el Tribunal, otorgando o restituyendo al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos³². Mientras que la Ley de Amparo establece que "Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades."³³
239. En el mismo sentido, en materia laboral la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala que las resoluciones dictadas por el TFCA "deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes".³⁴ Por lo tanto, establece que los titulares de los órganos del Gobierno de la Ciudad de México tienen la obligación de reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado³⁵.
240. Particularmente, tratándose de personas trabajadoras en la Secretaría de Seguridad Ciudadana (antes Secretaría de Seguridad Pública), las diversas oficinas que integran la Secretaría se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia³⁶.

Motivación.-

241. Este Organismo Protector de Derechos Humanos acreditó que 35 autoridades de la Ciudad de México violaron el derecho de acceso a la justicia de 128 víctimas, al omitir dar cumplimiento total o parcial a las resoluciones judiciales, administrativas o laborales definitivas que se encuentran firmes.

³¹ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 225.

³² Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, art. 82; Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México artículo 102.

³³ Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 196.

³⁴ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, art. 146 y 150.

³⁵ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, art. 43, fracc. III.

³⁶ Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal art. 13 fracc. XI, 22 fracc. XII; 42 fracc. IX.

242. Si bien las víctimas obtuvieron resoluciones a su favor en los juicios y/o procedimientos sustanciados por las autoridades competentes, las autoridades condenadas no han dado cumplimiento total a las resoluciones, aun cuando se encuentran firmes³⁷, obstaculizando a las víctimas el acceso a la justicia y, en consecuencia, al ejercicio de los derechos que fueron tutelados por las autoridades material/formalmente jurisdiccionales.³⁸
243. Al respecto, los Órganos de Impartición de Justicia hicieron valer sus facultades coercitivas para que se obtuviera de las Autoridades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones; primero mediante apercibimientos, y posteriormente imponiendo a la parte condenada diferentes medidas de apremio.³⁹ No obstante, las autoridades responsables condenadas continuaron siendo omisas en dar cumplimiento a las sentencias, laudos y resoluciones, sin acatar las determinaciones de los órganos impartidores de justicia. En algunos casos, incluso se emitieron sentencias de amparo y resoluciones a recursos de queja⁴⁰, en las que se determinó que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a las resoluciones firmes, ordenando nuevamente el cumplimiento, sin resultados.⁴¹ Esto evidencia una obstaculización al derecho al acceso a la justicia por parte de las autoridades de la Administración Pública y de las Alcaldías, todas de la Ciudad de México, sin que cuenten con argumentos razonables que justifiquen el incumplimiento.
244. La mayoría de las autoridades responsables, en los informes que enviaron a este Organismo Protector de Derechos Humanos, expresaron la imposibilidad de dar cabal cumplimiento a los fallos emitidos a favor de las

³⁷ Véase anexo 1, anexo 2 evidencia 2, anexo 3 evidencia 3, anexo 4 evidencia 2, anexo 5 evidencia 2, anexo 6, anexo 7 evidencia 2, anexo 8, anexo 9, anexo 10 evidencia 3, anexo 11, anexo 12, anexo 13, anexo 14 evidencia 3, anexo 15, anexo 16, anexo 17 evidencia 2, anexo 18, anexo 19, anexo 20 evidencia 2, anexo 21 evidencia 2, anexo 22, anexo 23 evidencias 2 y 3, anexo 24, anexo 25 evidencia 2, anexo 26, anexo 27, anexo 28, anexo 29 evidencias 1 y 3, anexo 30, anexo 31, anexo 32 evidencia 3, anexo 33, anexo 34, anexo 35, anexo 36, anexo 37 evidencia 3, anexo 38, anexo 39, anexo 40, anexo 41, anexo 42, anexo 43, anexo 44, anexo 45, anexo 46, anexo 47, anexo 48, anexo 49, anexo 50 anexo 51, anexo 52 evidencia 3, anexo 53 evidencia 2, anexo 54 evidencia 2, anexo 55, anexo 56, anexo 57, anexo 58, evidencia 2, anexo 59 evidencia 2, anexo 60, anexo 61, anexo 62, anexo 63, anexo 64, anexo 65, anexo 66 evidencia 2, anexo 67 evidencia 2, anexo 68, anexo 69 evidencia 3, anexo 70, anexo 71, anexo 72, anexo 73, anexo 74 evidencia 4, anexo 75, anexo 76, anexo 77, anexo 78, anexo 79, anexo 80 evidencia 2, anexo 81 evidencia 1, anexo 82, anexo 83 evidencia 2, anexo 84, anexo 85, anexo 86 evidencia 3, anexo 87, anexo 88, anexo 89 evidencia 4, anexo 90 evidencia 2, anexo 91, anexo 92 evidencia 4, anexo 93, anexo 94, anexo 95 evidencia 3, anexo 96 evidencia 2, anexo 97 evidencia 2, anexo 98.

³⁸ Véase anexos 1 al 98.

³⁹ Véase anexo 2, evidencia 4, anexo 3 evidencia 4, anexo 4 evidencia 5, anexo 8 evidencia 5, anexo 12 evidencia 4, anexo 13 evidencia 4 y 5, anexo 14 evidencia 3, anexo 15 evidencia 3, anexo 21 evidencia 2, anexo 22 evidencia 4, anexo 24 evidencia 3, anexo 25 evidencia 3, anexo 28 evidencia 2, anexo 31 evidencia 2, anexo 35 evidencia 6, anexo 39 evidencia 3, anexo 43 evidencia 3, anexo 50 evidencia 2, anexo 52 evidencia 3, anexo 56 evidencia 4, anexo 57 evidencia 2, anexo 59 evidencia 3, anexo 60 evidencia 2, anexo 64 evidencia 5, anexo 68 evidencia 2, anexo 71 evidencia 2, anexo 72 evidencia 2, anexo 78, anexo 80 evidencia 4, anexo 90 evidencia 4 y 5, anexo 95 evidencia 3, anexo 97 evidencia 4.

⁴⁰ Véase anexo 15, evidencia 2, anexo 19 evidencia 2, anexo 35 evidencia 18, 19 y 20, anexo 40 evidencia 2, anexo 44 evidencia 2, anexo 70 evidencia 2, anexo 72 evidencia 2, anexo 73 evidencia 3, anexo 74 evidencia 2, anexo 75 evidencia 2, anexo 76 evidencia 2, anexo 77 evidencia 4, anexo 87 evidencia 3, anexo 93 evidencia 2.

⁴¹ Véase anexo 14 evidencia 2, anexo 15 evidencia 2, anexo 19 evidencia 2 y 5, anexo 40 evidencia 2.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

víctimas, debido a que no contaban con la suficiencia presupuestal⁴²; otro de los argumentos vertidos en sus informes fue que se estaban realizando las gestiones administrativas con la finalidad de solicitar el Visto Bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y con ello dar cumplimiento a las sentencias y resoluciones⁴³. Sin embargo, esta CDHDF reafirma que tales argumentos de las autoridades no justifican la omisión de éstas de cumplir sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, como se señaló en el estándar que antecede esta motivación.

245. Han transcurrido años sin que las víctimas hayan podido ver materializadas las resoluciones dictadas a su favor, derivado de la omisión de las autoridades condenadas de dar cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones. En específico, las siguientes autoridades aún no dan cumplimiento a las resoluciones dictadas en su contra, lo cual constituye una violación al derecho de acceso a la justicia y un ataque al propio Estado de Derecho y a las garantías de seguridad jurídica que rigen el mismo: CEJUR⁴⁴, SSC⁴⁵, SEMOVI⁴⁶, SIBISO⁴⁷, SAF⁴⁸, SEDEMA⁴⁹, SOBSE⁵⁰, SEDESA⁵¹, SEDUVI⁵², SC⁵³, PGJ⁵⁴, PROSOC⁵⁵, CAPREPA⁵⁶, CAPREPOL⁵⁷, CAPTRALIR⁵⁸, HCB⁵⁹, IEMS⁶⁰, INJUVE⁶¹, INVI⁶², DIF⁶³

⁴² Véase anexos 1 evidencia 5, anexo 3 evidencia 3, anexo 7 evidencia 4, anexo 8 evidencia 2 y 4, anexo 9 evidencia 3, anexo 17 evidencia 3, anexo 18 evidencia 3, anexo 20 evidencia 5, anexo 29 evidencia 1, anexo 31 evidencia 3 y 4, anexo 32 evidencia 4, anexo 42 evidencia 2, anexo 43 evidencia 3, anexo 49 evidencia 3, anexo 53 evidencia 5, anexo 61 evidencia 3, anexo 84 evidencia 4, anexo 92 evidencia 3 anexo 97 evidencia 3.

⁴³ Véanse anexos 1 evidencia 5, anexo 2 evidencia 3, anexo 3 evidencia 4, anexo 6 evidencia 3, anexo 7 evidencia 3 y 4, anexo 8 evidencia 4, anexo 9 evidencia 3, anexo 11 evidencias 2 y 4, anexo 13 evidencia 6, anexo 16 evidencia 5, anexo 17 evidencia 4, anexo 18 evidencia 3, anexo 20 evidencias 4 y 5, anexo 22 evidencias 5 y 6, anexo 24 evidencia 2, anexo 26 evidencia 3, anexo 27 evidencia 2, anexo 28 evidencia 3, anexo 29 evidencias 2 y 3, anexo 32 evidencia 4, anexo 35 evidencia 21, anexo 37 evidencia 2, anexo 38 evidencia 3, anexo 42 evidencia 2, anexo 45 evidencia 5, anexo 46 evidencia 3, anexo 49 evidencia 3, anexo 50 evidencia 3 y 6, anexo 54 evidencia 3, anexo 55 evidencia 6, anexo 56 evidencia 5, anexo 63 evidencia 3, anexo 65 evidencia 2, anexo 78 evidencias 3 y 7, anexo 79 evidencia 2, anexo 80 evidencia 3, anexo 81 evidencia 5, anexo 83 evidencia 3, anexo 90 evidencia 3, anexo 94 evidencia 6.

⁴⁴ Véase, anexo 85, anexo 17.

⁴⁵ Véase, anexos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 76, 91 y 47.

⁴⁶ Véase anexos 53, 54, 55, 90, 92 y 98.

⁴⁷ Véase anexos 48 y 86.

⁴⁸ Véase anexo 49.

⁴⁹ Véase anexo 52.

⁵⁰ Véase anexo 56.

⁵¹ Véase anexos 57, 58 y 59.

⁵² Véase anexo 84.

⁵³ Véase anexo 46.

⁵⁴ Véase anexos 40, 41, 42, 43 y 44.

⁵⁵ Véase anexo 45.

⁵⁶ Véase anexos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 89 y 93.

⁵⁷ Véase anexo 30.

⁵⁸ Véase anexo 87.

⁵⁹ Véase anexos 32, 33, 34 y 35.

⁶⁰ Véase anexos 36, 37 y 38.

⁶¹ Véase anexo 88.

⁶² Véase anexo 39.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

STE⁶⁴, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México⁶⁵, STC⁶⁶, SACMEX⁶⁷, DGRT⁶⁸, Alcaldía Cuauhtémoc⁶⁹, Alcaldía Tlalpan⁷⁰, Alcaldía La Magdalena Contreras⁷¹, Alcaldía Xochimilco⁷², Alcaldía Gustavo A. Madero⁷³, Alcaldía Benito Juárez⁷⁴, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos⁷⁵, Alcaldía Iztapalapa⁷⁶, Alcaldía Miguel Hidalgo⁷⁷ y Alcaldía Coyoacán⁷⁸.

246. En los casos señalados a pie de página en la lista anterior, las autoridades responsables omitieron cumplir las resoluciones, de buena fe y de manera inmediata, sin dar lugar a que las víctimas deban intentar acciones adicionales de responsabilidad penal, administrativa o de otra índole para lograr el cumplimiento, lo que denota una obstaculización en el acceso a la justicia y una dilación injustificada en el ejercicio/goce de sus derechos protegidos en las resoluciones dictadas a favor de las víctimas, entre ellos, el derecho al trabajo y a la seguridad social.
247. Derivado de las consideraciones anteriores, las autoridades señaladas como responsables en este PR, violaron el derecho de acceso a la justicia de 128 víctimas.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

248. Este Organismo Local Protector de Derechos Humanos documentó la ausencia de una política pública integral en la Ciudad de México que garantice el cumplimiento de laudos, sentencias o resoluciones de carácter laboral, que se encuentren firmes. Además de la vulneración a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia de las personas que recurren a las autoridades formal o materialmente jurisdiccionales, este reiterado incumplimiento por parte de las autoridades condenadas genera un detrimento a las finanzas públicas y otras violaciones a diversos derechos

⁶³ Véase anexo 10.

⁶⁴ Véase anexo 78.

⁶⁵ Véanse anexos 60 y 61.

⁶⁶ Véanse anexos 79, 80, 81, 82 y 83.

⁶⁷ Véanse anexos 50 y 51.

⁶⁸ Véase anexo 31.

⁶⁹ Véanse anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

⁷⁰ Véanse anexos 7 y 8.

⁷¹ Véanse anexos 9, 11, 95 y 96.

⁷² Véanse anexos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 97.

⁷³ Véanse anexos 18 y 19.

⁷⁴ Véanse anexos 20, 21, 22 y 23.

⁷⁵ Véanse anexos 24, 25, 26 y 27.

⁷⁶ Véase anexo 28.

⁷⁷ Véase anexo 29.

⁷⁸ Véase anexo 94.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

humanos de las personas afectadas, como el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social y el derecho a la salud.

249. En ese sentido, esta Comisión de Derechos Humanos constató que el largo tiempo que transcurre desde que las resoluciones definitivas quedan firmes hasta que se logra el cumplimiento total de las mismas, implica que se continúen actualizando los montos a pagar por concepto de prestaciones económicas, a las que son condenadas las autoridades de la Administración de la Ciudad de México lo que conlleva a una mayor erogación de recursos públicos destinados al cumplimiento de esas condenas, por el retardo en el cumplimiento imputable a las autoridades condenadas; monto que podría ser menor si los laudos y las resoluciones se cumplieran en el momento que quedan firmes.
250. La referida afectación a las finanzas públicas se suma a que las víctimas son sometidas a un proceso adicional, por obstáculos administrativos y presupuestales, aún y cuando se trata de resoluciones firmes que no admiten ya recurso en contrario. En la mayoría de los casos, uno de los principales obstáculos administrativos continúa siendo que se obliga a las dependencias a agotar los requisitos previstos en los "Lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorable a los trabajadores al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México", con la finalidad de obtener el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México para el ejercicio de los recursos que incluso ya han sido autorizados para tales fines. Tal situación pone en duda la fuerza vinculante de los fallos emitidos por los tribunales competentes.
251. En ese sentido, no podría ser considerado válido el argumento por parte de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, sobre que no se da cumplimiento a los laudos o sentencias definitivas por no haber obtenido el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que cada área es la única responsable de acatar la resolución; sin embargo, en los hechos, el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en los citados Lineamientos, trae como consecuencia la no autorización del uso de recursos y a su vez el incumplimiento de laudos y sentencias. De ese modo, el cumplimiento de laudos y sentencias no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, en este caso, las autoridades de la Administración de la Ciudad de México.
252. Aunado a ello, la falta de coordinación de las autoridades involucradas implica que el cumplimiento de laudos y sentencias relacionados con la reinstalación de las víctimas, se encuentra sujeto a trámites administrativos para la creación o modificación de plazas, dilatando aún más la restitución

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

del goce del derecho al trabajo, ya reconocido por los tribunales en materia del trabajo.

253. En ese sentido, es dable precisar, que esta CDHDF documentó la hipótesis de investigación consistente en el incumplimiento de fallos firmes, por lo que no se hace pronunciamiento alguno sobre el contenido de los mismos, su sentido o los motivos que sustentan las determinaciones de los órganos impartidores de justicia laboral o los motivos jurídicos por los que se tienen por cumplidos o no. De ese modo se reitera, que en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley que regula el actuar de este Organismo, éste actúa en el ámbito de su competencia por violaciones a derechos humanos, lo que no es excluyente de otras instancias como la jurisdiccional.
254. Por lo anterior, esta CDHDF se pronuncia sobre la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia, ya que el incumplimiento de los fallos firmes conlleva la propia inobservancia del Estado de Derecho, en detrimento de la seguridad jurídica, convirtiendo en un sinsentido el derecho a la tutela judicial.
255. Aunado a lo anterior, resulta relevante indicar que dada la característica de interdependencia de los derechos humanos, la vulneración a uno de ellos trae aparejada la afectación a otros, por lo que en el caso concreto debe tomarse en cuenta que ante el incumplimiento de los fallos firmes, las víctimas se pueden ver afectadas en el ejercicio de otros derechos, generándose un efecto multiplicador, que pudiera afectar su derecho al trabajo, seguridad social, salud, vivienda, educación y a un nivel de vida adecuado, no sólo de las víctimas, sino en ocasiones también de sus familias.
256. En ese sentido, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal insta a las autoridades de la Ciudad de México a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho al acceso a la justicia, mediante el cumplimiento oportuno de las resoluciones, sentencias y los laudos emitidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos, es decir insta a organizar a las autoridades competentes, con la finalidad de hacer efectivos los derechos de las víctimas que fueron protegidos por los tribunales y órganos que resolvieron a su favor.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

257. Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado tiene el deber de reparar cuando son víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos⁷⁹.

258. En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.
259. Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, párrafo segundo, establece: "en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado".
260. Asimismo, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, reconoce los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas de violaciones a derechos humanos, cuyos principios rectores son: el enfoque diferencial y especializado, la buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, debida diligencia, enfoque transformador, gratuidad, principio pro-víctima, integralidad, máxima protección, desvictimización y dignidad⁸⁰.
261. A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁸¹, que establecen en su numeral 15.
262. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

⁷⁹ CPEUM, art. 1.

⁸⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 5.

⁸¹ ONU, A/RES/60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2006.

263. En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.
264. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:
- Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁸²
265. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas "consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]"⁸³.
266. En tal sentido, dados los hechos documentados en la presente Recomendación, las medidas de reparación que el Estado adopte deberán incluir medidas de restitución, que de conformidad con la Ley General de Víctimas para la Ciudad de México, son aquellas que buscan restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades, de los que fueron privados a consecuencia del hecho victimizante, incluyendo, tal como lo establece el artículo 59, fracción III, la reintegración a la vida laboral, en su caso.⁸⁴ En tal virtud, para este instrumento recomendatorio, la medida de restitución de los derechos de las víctimas, la constituye por sí misma el cumplimiento total y absoluto de aquello que ha sido determinado por la autoridad competente en cada uno de los laudos, sentencias y resoluciones administrativas, y que las autoridades han sido condenadas a cumplir a favor de las víctimas y sus derechos en forma diligente y detallada.
267. Por otro lado, las medidas de satisfacción "contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas mas no limitativas"⁸⁵. Estas medidas deben incluir, cuando sea pertinente y procedente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación

⁸² Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

⁸³ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

⁸⁴ Ley General de Víctimas para la Ciudad de México, art. 59.

⁸⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71

pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las personas; d) una disculpa o posicionamiento público; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.⁸⁶

268. De manera que conforme a los estándares internacionales y nacionales relativos a las medidas de satisfacción, y en atención a los casos que son materia de la presente Recomendación, en virtud de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho a la adecuada protección judicial se encuentra vinculado con el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, siendo que ambos se manifiestan como "justicia cumplida", por dos vías, el ejercicio formal y material⁸⁷; siendo esta última, la ejecución y las acciones dirigidas a hacer cumplir en forma plena y a completitud el fallo pronunciado, y su materialización tanto en los hechos como en la vida de las personas a quienes ha favorecido la resolución, como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente⁸⁸.
- 269 Por lo anterior, en razón de que en los casos del presente instrumento recomendatorio existe una constante en las prácticas institucionales que trascienden y dan cabida a la imposibilidad de que las víctimas puedan obtener lo que se ha legalmente resuelto a su favor, se hace visible la necesidad de que se instituyan, a nivel práctico, estrategias que permitan estructural e institucionalmente satisfacer lo que legalmente les ha sido resuelto a aquellas, y a quienes se encuentren en situaciones similares, en búsqueda de que satisfactoriamente se ejecute a cabalidad lo decidido por el órgano jurisdiccional, que para los casos del presente instrumento son en materia laboral y administrativa.
270. Particularmente, en aras de propiciar la progresividad de los derechos y las acciones que hasta la fecha han sido implementadas de manera insuficiente para ejecutar y cumplir las resoluciones, las autoridades responsables de los hechos violatorios de derechos humanos deberán realizar, en sus páginas institucionales de índole virtual, la publicación del presente instrumento recomendatorio, particularizando los laudos, las sentencias y resoluciones administrativas, que están firmes y cuyo cumplimiento les corresponde, así como de un reconocimiento de responsabilidad, en el que se realice un

⁸⁶ ONU, A/RES/60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, *Ibidem*, párr. 22.

⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA". Tesis: XXXI.4 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Mayo de 2011, p. 1105.

⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS". Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Abril de 2019.

posicionamiento y pronunciamiento institucional y se enfatice el compromiso de implementar medidas de no repetición a favor de la sociedad.

271. Respecto a las medidas de no repetición, éstas han de contribuir a la prevención de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora⁸⁹, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.
272. Teniendo en cuenta que el Estado tiene la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos, este debe establecer un mecanismo integral y eficaz⁹⁰ por medio del cual se ejecute lo resuelto en los fallos que reconocen y amparan los derechos de las personas en materia laboral y administrativa, incluyendo a los interpuestos por quienes son reconocidos como víctimas en la presente Recomendación. Lo anterior con el propósito de que se protejan efectivamente sus derechos y se garantice que los recursos produzcan resultados y respuestas ante las violaciones de derechos humanos⁹¹.
273. Por lo que, en concordancia con lo anterior, es procedente la elaboración e implementación de un mecanismo que, desde un enfoque progresivo de derechos humanos, así como mediante la colaboración interinstitucional, permita impulsar el cumplimiento de los laudos, las sentencias y las resoluciones administrativas, que son materia del presente instrumento recomendatorio.

X. RECOMENDACIÓN

A. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y por el Apartado VIII. *Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* de la presente Recomendación, desde un enfoque de derechos humanos y progresividad, se adoptarán las siguientes medidas tendentes a la restitución de los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos acreditados:

⁸⁹ Ibidem, párr. 450.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Op. Cit., párr. 220.

⁹¹ Corte IDH. Caso Ximenes López Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

A.13. SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (SIBISO)

DÉCIMO TERCERO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación y culmine al término del ejercicio fiscal 2020, dará cabal cumplimiento a los laudos, las sentencias y resoluciones administrativas, que están firmes y son materia del presente instrumento, que correspondan a la víctima 75 (Caso 48) y víctima 116 (Caso 86).

Para aquellos casos en que por cuestiones de insuficiencia presupuestal no sea posible que se cumplan durante el año 2019, deberá mínimamente realizar las siguientes acciones, que permitan su cabal atención en el siguiente ejercicio fiscal:

- a) Presentación y trámite, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de un Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal que incluya la previsión de una partida presupuestaria que le permita contar con recursos económicos para acatar las resoluciones pendientes de cumplimiento.
- b) Participar en las Mesas de Trabajo, de carácter trimestral, contempladas en el Mecanismo de Seguimiento para el cumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones administrativas implementado por la Secretaría de Administración y Finanzas en coordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, hasta en tanto se dé cumplimiento a la totalidad de las resoluciones que corresponden a esa Dependencia.

A.14. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (SAF)

DÉCIMO CUARTO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación y culmine al término del ejercicio fiscal 2020, dará cabal cumplimiento a los laudos, las sentencias y resoluciones administrativas, que están firmes y son materia del presente instrumento, que correspondan a la víctima 76 (Caso 49).

En caso de que por cuestiones de insuficiencia presupuestal no sea posible que se cumplan durante el año 2019, deberá mínimamente realizar las siguientes acciones, que permitan su cabal atención en el siguiente ejercicio fiscal:

- a) Presentación y trámite de un Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal que incluya la previsión de una partida presupuestaria que le permita contar con recursos económicos para acatar las resoluciones pendientes de cumplimiento.

2020, para garantizar e impulsar el cumplimiento puntual de los laudos, las sentencias y las resoluciones administrativas vinculadas con el presente instrumento recomendatorio, en conjunto con la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, coordinará y convocará a la realización trimestral de **Mesas de trabajo interinstitucionales** cuyo desarrollo perdurará hasta en tanto se dé cumplimiento total a cada una de los laudos, sentencias y resoluciones administrativas que dieron origen a la presente Recomendación.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que de manera progresiva, culmine a los 180 días naturales después de aceptar la presente Recomendación, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Capital Humano, realizarán un documento **diagnóstico**, a partir de los casos materia de la presente Recomendación, que considere e incluya lo siguiente:

- d) La identificación de los factores jurídicos y administrativos que inciden en la omisión de cumplimiento inmediato de los laudos, sentencias y resoluciones administrativas.
- e) Los elementos que han sido requeridos a través del punto primero de la Recomendación 10/2013, relativos al diagnóstico sobre las causas específicas por las cuales las y los trabajadores al servicio de los órganos que integran la Administración Pública de la Ciudad de México acuden a instancias del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, todos de la Ciudad de México, para demandar conceptos vinculados con derechos laborales.
- f) Aportar procedimientos para la implementación de estrategias puntuales que permitan superar los obstáculos identificados para el cumplimiento efectivo de los fallos a favor de las víctimas, y se garantice así el principio de progresividad con la restitución de los derechos de las víctimas

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y por los Apartados VIII. *Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y IX. *Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, las autoridades recomendadas adoptarán las siguientes medidas de satisfacción para las víctimas identificadas en el presente instrumento recomendatorio:

C.11. PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PROSOC).

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. En un plazo no mayor a **60** días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, esa Dependencia deberá **publicar** en su portal electrónico institucional el presente instrumento recomendatorio, particularizando los laudos, sentencias y resoluciones administrativas que correspondan a las víctimas 70, 71 y 72 (Caso 45), por las cuales han sido condenados, hasta en tanto den cumplimiento total a las mismas, y que ello sea acreditado ante esta Comisión.

Asimismo, deberá publicar un reconocimiento de **responsabilidad**, en el que se realice un posicionamiento y pronunciamiento institucional y se enfatice el compromiso de implementar medidas de no repetición sobre las violaciones a derechos humanos acreditadas por este Organismo.

C.12. SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SACMEX).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. En un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, esa Dependencia deberá **publicar** en su portal electrónico institucional el presente instrumento recomendatorio, particularizando los laudos, sentencias y resoluciones administrativas que correspondan a las víctimas 77, 78 y 79 (Caso 50) y víctima 80 (Caso 51), por las cuales han sido condenados, hasta en tanto den cumplimiento total a las mismas, y que ello sea acreditado ante esta Comisión.

Asimismo, deberá publicar un reconocimiento de **responsabilidad**, en el que se realice un posicionamiento y pronunciamiento institucional y se enfatice el compromiso de implementar medidas de no repetición sobre las violaciones a derechos humanos acreditadas por este Organismo.

C.13. SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SIBISO).

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. En un plazo no mayor a **60** días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, esa Dependencia deberá **publicar** en su portal electrónico institucional el presente instrumento recomendatorio, particularizando los laudos, sentencias y resoluciones administrativas que correspondan a la víctima 75 (Caso 48) y víctima 116 (Caso 86), por las cuales han sido condenados, hasta en tanto den cumplimiento total a las mismas, y que ello sea acreditado ante esta Comisión.

Asimismo, deberá publicar un reconocimiento de **responsabilidad**, en el que se realice un posicionamiento y pronunciamiento institucional y se enfatice el

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Asimismo, deberá publicar un reconocimiento **de responsabilidad**, en el que se realice un posicionamiento y pronunciamiento institucional y se enfatice el compromiso de implementar medidas de no repetición sobre las violaciones a derechos humanos acreditadas por este Organismo.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**



Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

C.c.p. Dip. Ricardo Ruiz Suárez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México.

C.c.p. Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.

C.c.p. Dip. Marco Antonio Temistócles Villanueva Ramos, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México.



Anexo 48

Expediente: CDHDF/V/121/CUAUH/19/D0426.

Víctima directa: Mario Córdoba Sánchez. [Víctima 75]

1. Laudo de 15 de agosto de 2016, que dictó la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente 68/14, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo 232/2016, en el que consta lo siguiente:

[...]

RESUELVE.

[...]

TERCERO. Se condena a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de México a reinstalar a Mario Córdoba Sánchez, en el puesto de Asistente Social en el Programa de Atención Social emergente; al pago de salarios caídos la cantidad de [REDACTED]; del pago de los aumentos o incrementos que se generen de la plaza reclamada y las que se sigan generando para lo cual deberá abrirse incidente de liquidación; al pago de aguinaldo por la cantidad [REDACTED]; al pago de prima vacacional la cantidad de [REDACTED]; al pago de vales y bonos de Despensa del año dos mil trece, por la cantidad de [REDACTED], así como de los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio; al pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Sistema de Ahorro para el Retiro y FOVISSSTE, a partir del uno de enero de dos mil catorce, sin perjuicio de los que se sigan generando, hasta que sea reinstalado, así como entregarle la constancia respectiva de que cubrió dichas aportaciones y de que enteró las mismas a favor de la accionante [...]; al pago de quinquenio, del primero de abril de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, la cantidad de [REDACTED] sin perjuicio de los que se sigan generando, hasta que sea reinstalado el actor, ordenándose la apertura de incidente de liquidación con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Acta circunstanciada del 28 de febrero de 2019, suscrita por un Visitador Adjunto Auxiliar de Investigación de la CDHDF, en la que se hizo constar la consulta del expediente 68/2014, radicado ante la Octava Sala Ordinaria del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, desprendiéndose lo siguiente:

[...]

Diligencia de requerimiento de pago de 18 de enero de 2019, la parte demandada Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, no



Anexo Recomendación 04/2019

compareció, no es atribuible a la dependencia, ya que no fue notificada, por lo que se dictó que se llevara acabo de nueva cuenta el requerimiento para el 8 de marzo de 2019. Sin cumplirse.

3. Nota informativa de 6 de mayo de 2019, suscrita por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, sobre la consulta del expediente laboral 68/2014, de la cual se desprende lo siguiente:

[...] Acta de comparecencia de 12 de marzo de 2019, en la cual se estableció que llegaron a un convenio de fecha 06 de marzo de 2019, donde la parte demandada exhibió cheque. Al respecto el actor manifestó su conformidad. Señalando que se daba cumplimiento parcial, quedando pendiente se hiciera la entrega de aportaciones ISSSTE, FOVISSSTE, SAR y reinstalación.

Sin que a la fecha obre constancia de cumplimiento.[...]

Anexo 86

Expediente: CDHDF/V/121/TLAH/18/D9068

Víctima directa: Grissel Ávila Guerrero [Víctima 116]

1. Laudo de 06 de abril de 2016, dictado por la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (en adelante TFCA), dentro del juicio con número de expediente 3596/2012 en el que consta lo siguiente:

"[...]"

RESUELVE:

[...]

TERCERO.- Se condena al titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, demandado en el presente juicio, al cumplimiento del contrato de trabajo y en consecuencia de la inmediata y forzosa reinstalación de la actora Grissel Ávila Guerrero en el puesto de "Subcoordinadora Psicosocial" que venía desempeñando en la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en la Delegación Tláhuac, en la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, en los términos y condiciones en que los venía desempeñando, con las mejoras salariales, sociales y contractuales que se den a su categoría.

Al pago de los salarios caídos del periodo comprendido del 30 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2016, fecha probable del cumplimiento materia del presente laudo; al pago de aguinaldo y prima vacacional del periodo comprendido del 1° de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2015, al pago de las vacaciones del periodo comprendido del 1° de junio de 2007 al 30 de junio de 2011, así como al pago del tiempo extraordinario generado por la actora del periodo comprendido del 1° de junio de 2007 al 29 de diciembre de 2011, por las siguientes cantidades: [...] condenas que se decretan salvo error u omisión de carácter aritmético y sin perjuicio de los descuentos que por ley se generen. Ordenándose al efecto abrir el Incidente de Liquidación respectivo para aquellas prestaciones que se continúen generando hasta que la actora sea materialmente reinstalada.

Finalmente, se condena al Titular demandado a la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), por todo el tiempo de duración de la relación de trabajo; esto es, del periodo comprendido del 1° de junio de 2007 y hasta que se regularice su otorgamiento, al tenerse por ininterrumpida la relación de trabajo. Tomando en cuenta dicho periodo para efectos de reconocimiento de la antigüedad generada por la

demandante y, otorgarle con ello, las constancias correspondientes que acrediten dichas prestaciones.

2. Oficio SDS/DJ/1316/2018 del 22 de noviembre de 2018, suscrito por el Subdirector de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México dirigido a la Quinta Visitaduría General de la CDHDF, en el que informó lo siguiente:

[...]

1.- Con fecha 30 de abril de 2012(sic), la hoy peticionaria demandó de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal diversas prestaciones entre las que se encuentran la reinstalación en el último puesto que dijo venía desempeñando; el reconocimiento de la relación de trabajo; la gasificación y consecuentemente la expedición de nombramiento definitivo, entre otras prestaciones.

2.- Radicados que fueron los autos en la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se ordenó emplazar esta Secretaría, quien en tiempo y forma dio contestación a la demanda, oponiendo sus excepciones y defensas [...]

[...] la Sexta Sala de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ha realizado requerimientos de pago a esta dependencia a efecto de dar el debido cumplimiento al laudo en cumplimiento a la ejecutoria de fecha seis de abril del año dos mil dieciséis, por lo que esta Dirección Jurídica ha solicitado a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas en la Secretaría de Desarrollo Social así como a la Subdirección de Recursos Financieros en esta Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, se realicen los trámites administrativos necesarios tendientes a dar cumplimiento al laudo en cuestión [...]

[...] Es importante hacer notar que dichas solicitudes son realizadas en carácter de coadyuvancia y no de instrucción con algún tipo de apercibimiento, lo anterior toda vez que las Subdirecciones que se mencionan, no dependen jerárquicamente de esta Secretaría.

En el mismo contexto, me permito informarle que esta Dirección Jurídica, continúa realizando los trámites y gestiones administrativas ante las áreas correspondientes, con la finalidad de estar en posibilidad de dar el debido cumplimiento al laudo que nos ocupa [...]

3. Oficio SPSS15/2019 de 25 de febrero de 2019, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dirigido a la Quinta Visitaduría General de la CDHDF, en el que informó lo siguiente:

[...] con fecha seis de abril de dos mil dieciséis se dictó laudo en el expediente 3596/12, inconforme con la resolución emitida en el tribunal de la secretaría de Desarrollo Social, promueve juicio de amparo Directo



Anexo Recomendación 04/2019

CT.- 718/2016, el cual fue resuelto por el segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual le negó la protección de la Justicia Federal.

Ahora bien por acuerdo plenario de fecha tres de enero de 2017, el laudo indicado causa estado, esto es, queda firme [...]

[...] a la fecha el Titular demandado no ha dado cumplimiento al laudo de seis de abril de dos mil dieciséis [...]

[...] Esta autoridad ha requerido el pago y cumplimiento del laudo de mérito mediante los acuerdos de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho y veintiuno de enero de dos mil diecinueve [...]